

**TABLERO DE RESULTADOS**  
**SALA No. 2018 – 12**  
**8 DE MARZO DEL 2018**

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

**A. ELECTORALES**

**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO   | PROVIDENCIA                         | RESULTADO  |
|---------|-----------------------------|--|-------------------------------------|--|
| 1.      | 2500023410002<br>0160010802 | ENRIQUE ANTONIO CELIS DURÁN C/ MARTA INÉS GALINDO PEÑA COMO MINISTRA PLENIPOTENCIARIA ADSCRITA A LA EMBAJADA DE COLOMBIA ANTE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE AZERBAIYÁN. | <b>FALLO</b><br><a href="#">Ver</a> | <b>2da Inst.</b> Confirma fallo que accedió pretensiones. <b>CASO</b> Se cuestiona el nombramiento provisional de la señora Marta Inés Galindo Peña como Ministra Plenipotenciaria por considerar que existían funcionarios inscritos en carrera diplomática y consular, en el cargo de Ministros Plenipotenciarios, que habían superado el término de doce meses que exige el parágrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000 y los ponía en situación de elegibilidad. La Sala considera que al existir pruebas que acreditan la disponibilidad de personas de carrera que debían acceder al cargo se desvirtuó la legalidad del acto de nombramiento provisional impugnado y por tal razón corresponde confirmar la sentencia apelada. Con SV del consejero Alberto Yepes Barreiro. |

**DR. ALBERTO YEPES BARREIRO**

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 12 DE 8 DE MARZO DE 2018

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO  | PROVIDENCIA                  | RESULTADO  |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|--|
| 2.      | 0800123330002<br>0150086302 | CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ CARRILLO C/ SANTIAGO MIGUEL ARIAS FERNANDEZ COMO CONCEJAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO PARA EL PERÍODO 2016-2019 | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>2º Inst.</b> Confirma la decisión del a-quo de decretar la nulidad parcial del E-26 CON al encontrar probadas las irregularidades de la demanda <b>CASO:</b> En el proceso acumulado se estudiaron las posibles irregularidades ocurridas en el escrutinio del cual resultaron diferencias entre los formularios E-14 y E-24, encontrándose probado que dichas diferencias no obedecen a una justa causa que se encuentre acreditada en el Acta General de Escrutinio, conforme con ellos se decretó la nulidad parcial del acto acusado y se declaró electo al demandado. La Sección Quinta del Consejo de Estado confirmó la decisión al considerar que la decisión adoptada por los magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico encontraron plenamente probadas las diferencias entre los formularios electorales que hace que se materialice la nulidad deprecada por el accionante. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. |

## B. ACCIONES DE TUTELA

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES  | PROVIDENCIA                  | RESULTADO  |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|--|
| 3.      | 1100103150002<br>0170224001 | INDUSTRIAS IVOR S.A. CASA INGLESA C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C” | AUTO<br><a href="#">Ver</a>  | <b>Auto.</b> Niega solicitudes de aclaración y adición. <b>CASO:</b> La parte actora solicitó la adición de la sentencia del 8 de febrero de 2018 proferida por esta Sección, pues a su juicio no se efectuó un pronunciamiento en relación con la excepción de falta de poder especial. Igualmente pidió la aclaración de la mencionada providencia, para establecer si es necesario acudir a la audiencia de conciliación prejudicial cuando se trata de entidades de carácter privadas. Esta Sección consideró que la sentencia del 8 de febrero de 2018 resolvió todos los extremos de la litis y fue clara al establecer que la autoridad judicial accionada manifestó que la parte actora no estaba obligada a convocar a la conciliación prejudicial a una sociedad que no tiene la condición de entidad pública. |
| 4.      | 1100103150002<br>0170160001 | JAIRO DE JESÚS CORREA CASTAÑO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “B”.        | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>TdeFondo. 2ª instancia.</b> Confirma negativa del amparo. <b>CASO:</b> Actor presenta acción de tutela ante la falta de notificación del auto admisorio en otro trámite de tutela, en el cual se dejó sin efectos una decisión judicial adoptada en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. Esta Sección consideró que en el caso concreto no se configuró la violación al debido proceso alegada, en la medida en que de la revisión del expediente de la acción constitucional, se observa que se efectuó el trámite de notificación, sin que se hubiere dejado constancia alguna en relación con que la persona no vivía en el lugar, sino que por el contrario, se indicó que el oficio correspondiente fue recibido.   |
| 5.      | 1100103150002<br>0170282900 | EDILBERTO BELLO Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA,      | FALLO                        | Aplazado   |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 12 DE 8 DE MARZO DE 2018

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES   | PROVIDENCIA                  | RESULTADO  |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|--|
|         |                             | SUBSECCIÓN B   |                              |  |
| 6.      | 1100103150002<br>0170287001 | GLORIA CECILIA AGUIRRE MORENO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO                           | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>TvsPJ. 2ª instancia.</b> Confirma improcedencia. <b>CASO:</b> Actora presentó acción de tutela contra providencia que remitió el expediente a la jurisdicción ordinaria por falta de competencia. Así como contra el auto que rechazó la demanda en la jurisdicción ordinaria laboral. Esta Sección consideró que no se acreditó el requisito de inmediatez, en tanto la acción de tutela se presentó más de seis meses después de la ejecutoria de las decisiones cuestionadas.  |
| 7.      | 1100103150002<br>0180031000 | YOLANDA CÁRDENAS CABRERA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C” | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>TvsPJ. 1ª instancia.</b> Niega protección. <b>CASO:</b> La tutelante presentó acción de tutela contra los fallos proferidos al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho mediante los cuales se negó la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. Esta Sección consideró se debe aplicar el precedente de la Corte Constitucional según el cual a quienes son beneficiarios del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 se les calculará el IBL con base en lo dispuesto en dicha Ley, es decir, con el promedio de los factores salariales sobre los cuales cotizó durante los últimos 10 años de servicio |

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES   | PROVIDENCIA                  | RESULTADO   |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|---|
| 8.      | 2500023370002<br>0170168201 | FRANKLIN JUNIOR DÍAZ MENA C/ NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – OTRO                  | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>TdeFondo. 2ª instancia.</b> Confirma la sentencia del 28 de noviembre de 2017, mediante la cual se negó el amparo solicitado. <b>CASO:</b> El tutelante presentó acción de tutela contra la Policía Nacional, por el presunto fraude ocurrido en la prueba escrita del 22 de octubre de 2017 para seleccionar a los candidatos que participarían en el curso de ascenso para Subintendente de la Institución. Esta Sección consideró que las pretensiones de la demanda no prosperan pues, se verificó que luego de realizadas las investigaciones correspondientes, la Policía Nacional descartó la posibilidad de una filtración previa del material del examen, igualmente que la publicación de algunos cuadernillos se hizo luego de que se cumpliera el tiempo mínimo de estadía en la prueba escrita, es decir, dos horas y que finalmente aquellos no concordaban con las respuestas de la prueba concreta. Así mismo, los patrulleros que participaron en dicha publicación fueron identificados. |
| 9.      | 1100103150002<br>0170196301 | MARÍA CONCEPCIÓN ORTIZ SOLER C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>TvsPJ. 2ª instancia.</b> Revoca la sentencia del 13 de diciembre de 2017, mediante la cual se ampararon los derechos fundamentales de la actora. <b>CASO:</b> La demandante presentó acción de tutela contra los fallos proferidos al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho mediante los cuales se negó la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. Esta Sección consideró se debe aplicar el precedente de la Corte Constitucional según el cual a quienes son beneficiarios del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 se les calculará el IBL con base en lo dispuesto en dicha Ley, es decir, con el promedio de los factores salariales sobre los cuales cotizó durante los últimos 10 años de servicio.  |
| 10.     | 1100103150002<br>0170215401 | SUSAN GISELLE CALDERÓN CALDERÓN C/   | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>TvsPJ. 2ª instancia.</b> Confirma la sentencia del 13 de diciembre de 2017 que declaró la improcedencia del amparo solicitado. <b>CASO:</b> La demandante presentó acción de tutela contra el auto del 29 de marzo de 2017 a través del cual se decretó como   |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 12 DE 8 DE MARZO DE 2018

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES   | PROVIDENCIA                  | RESULTADO  |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|--|
|         |                             | CONSEJO DE ESTADO –<br>SECCIÓN SEGUNDA –<br>SUBSECCIÓN “B”   |                              | medida cautelar la suspensión del concurso de méritos que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, dentro de la Convocatoria 328 de 2015-SDH para proveer 806 empleos vacantes de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá. Esta Sección consideró que la acción de tutela es improcedente, pues es en el proceso de nulidad simple donde se deben ventilar los argumentos que se exponen con la demanda. Se advierte que la actora solicitó la coadyuvancia en el proceso ordinario.  |
| 11.     | 1100103150002<br>0170264601 | ADELAIDA WARD<br>ROBINSON C/ TRIBUNAL<br>ADMINISTRATIVO DEL<br>MAGDALENA   | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>TvsPJ. 2ª instancia.</b> Confirma la sentencia del 25 de enero de 2018 que negó el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La tutelante presentó acción de tutela contra los fallos proferidos al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que negaron sus pretensiones de reintegro a la Policía Nacional y el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir. Esta Sección consideró que la autoridad judicial accionada no incurrió en el desconocimiento del precedente de la Sección Segunda del Consejo de Estado, relacionado con la motivación de los actos de retiro, pues se verificó que la entidad motivó el acto en la pérdida de confianza frente a las labores de la tutelante. |
| 12.     | 1100103150002<br>0180034900 | EZEQUIEL TIBASOSA<br>CALIXTO C/ TRIBUNAL<br>ADMINISTRATIVO DE<br>CUNDINAMARCA,<br>SECCIÓN SEGUNDA,<br>SUBSECCIÓN A | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>TvsPJ. 1ª instancia.</b> Niega. <b>CASO:</b> El tutelante presentó acción de tutela contra las decisiones proferidas en primera y segunda instancia, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió contra la Nación, Ministerio de Defensa y el CREMIL. Esta Sección consideró que la sentencia objeto de tutela no representa vulneración de los derechos fundamentales del actor, pues la autoridad judicial accionada explicó cuándo hay lugar a realizar incrementos de las asignaciones de retiro, para luego evidenciar que dichas circunstancias no se presentan en el caso en concreto.   |
| 13.     | 1100103150002<br>0170277001 | YEBRAIL ANDRÉS<br>HADDAD LINERO C/<br>CONSEJO DE ESTADO –<br>SECCIÓN TERCERA –<br>SUBSECCIÓN “B” Y OTRO            | FALLO                        | <b>Aplazado</b>  |

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES   | PROVIDENCIA | RESULTADO       |
|---------|-----------------------------|--|-------------|-----------------|
| 14.     | 2500023360002<br>0170219901 | JHON ALEJANDRO<br>BETANCUR C/ NACIÓN -<br>MINISTERIO DE DEFENSA<br>NACIONAL - EJÉRCITO<br>NACIONAL - DIRECCIÓN<br>DE SANIDAD | AUTO        | <b>Retirado</b> |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 12 DE 8 DE MARZO DE 2018

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES  | PROVIDENCIA                  | RESULTADO   |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|---|
| 15.     | 6800123330002<br>0170135901 | CARMEN ROSA CARREÑO TORRES COMO AGENTE OFICIOSA DE OTONIEL MONTERO CARDONA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD | FALLO                        | Tip en construcción   |
| 16.     | 1100103150002<br>0170145601 | NACIÓN - CONSEJO NACIONAL ELECTORAL C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A   | FALLO                        | Improbado.<br>Pasa al despacho del doctor Yepes Barreiro  |
| 17.     | 1100103150002<br>0170227101 | CARLOS CÉSAR CASTELLAR COHEN C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B  | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>TdeFondo. 2ª instancia.</b> Confirma sentencia de primera instancia que declaró la improcedencia de la acción por no cumplimiento del requisito de subsidiaridad. <b>CASO:</b> Actor presenta acción de tutela al considerar que su pensión de jubilación no ha sido reconocida en debida forma. Esta Sección consideró que, en efecto, no se atiende el requisito de procedibilidad relacionad con la subsidiaridad, en la medida en que el actor cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual está en trámite, a efectos de que sean analizados los cargos de ilegalidad frente a los actos administrativos por medio de los cuales se reconoció su derecho pensional   |
| 18.     | 1100103150002<br>0170244101 | NEVER DARÍO ARRIETA BUELVAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA   | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>TvsPJ. 2ª instancia.</b> Revoca sentencia del 13 de diciembre de 2017, que negó la tutela, para en su lugar, Amparar el derecho fundamental del debido proceso del actor; en consecuencia dejó sin efectos el proveído del 25 de agosto de 2017, dictado en el grado jurisdiccional de consulta de desacato y le ordenó al Tribunal Administrativo de Córdoba que profiera una decisión de reemplazo en la que debe tenerse en cuenta los fundamentos expuestos. <b>CASO:</b> El documento de respuesta dado por la Agencia Nacional de Tierras, en manera alguna se refirió a su objeto, pues en ella simplemente adjuntó documentos con información de la deuda del demandante, aspecto que, valga resaltar, ya era de su conocimiento, puesto que fue precisamente la existencia de tal obligación lo que motivó la presentación de la solicitud. Bajo ese contexto, se advierte que la providencia objeto de cuestionamiento adolece de defecto fáctico, comoquiera que en ella no se valoró el texto de la petición del actor, como tampoco se analizó si la respuesta fue de fondo, omisión que, como es evidente, dio lugar a la incomprensión del objeto de la solicitud y, por lo tanto, a tener por sentado que la Agencia Nacional de Tierras cumplió la orden de amparo. |
| 19.     | 1100103150002<br>0170279801 | HERNANDO DULCE ORTEGA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE   | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>TvsPJ. 2ª instancia.</b> Revoca sentencia del 25 de enero de 2018, que amparó los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, para en su lugar NEGAR la acción de tutela. <b>CASO:</b> Se encuentra que el precedente constitucional consistente en que la interpretación correcta del mencionado artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ha estado dirigida, entre  |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 12 DE 8 DE MARZO DE 2018

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES   | PROVIDENCIA                  | RESULTADO   |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|---|
|         |                             | NARIÑO   |                              | otros, a que el IBL para quienes estuvieron amparados por el régimen de transición quedará regido por la Ley 100 de 1993 (art. 21 y 36), y no por las normas de los sistemas pensionales anteriores a la misma. En consecuencia, la entidad demandada emitió el acto administrativo demandado conforme al régimen de transición contenido en la Ley 100 de 1993, en cuanto a la edad, al tiempo de servicios y a la tasa de reemplazo, y calculó el ingreso base de liquidación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 36 <i>ejusdem</i> , es decir, con base en las reglas contenidas en el régimen general de pensiones.  |
| 20.     | 1100103150002<br>0170238200 | TOMAS JAVIER DÍAZ BUENO C/ CONSEJO DE ESTADO - SALA ESPECIAL DE DECISIÓN N° 22 | FALLO                        | Tip en construcción   |
| 21.     | 1100103150002<br>0170343800 | SOFÍA LEONILDE PAREDES MONCAYO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO            | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>TvsPJ. 1ª instancia.</b> Niega. <b>CASO:</b> La accionante interpuso acción de tutela con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, a la favorabilidad y al debido proceso, los cuales consideró vulnerados con ocasión de la sentencia del 20 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se negaron las pretensiones de la demanda, en el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 52001-33-33-008-2012-00187-01. Esta Sección negó el amparo solicitado, en la medida en que consideró que la aplicación de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional, en donde se fijó la regla interpretativa respecto de la aplicación del IBL a las personas beneficiarias del régimen de transición, era prevalente para solucionar el caso concreto, por lo que resultó adecuada la decisión del tribunal accionado. |
| 22.     | 1100103150002<br>0180006600 | LILIA AMPARO BECERRA TARAZONA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>TvsPJ. 1ª instancia.</b> Niega acción de tutela y niega desvinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. <b>CASO:</b> En el caso concreto se considera acertada la decisión cuestionada, toda vez la norma que consagra la primera de riesgo, señala expresamente que no es factor salarial. En consecuencia, no se encuentra vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues el Tribunal demandado analizó de fondo la controversia suscitada entre las partes, para concluir que no había lugar a acceder al reconocimiento de la prima de riesgo en la liquidación de las prestaciones sociales causadas a su favor durante el periodo que laboró en el extinto DAS, todas ellas de naturaleza periódica distinta a la que pudiera tener de orden pensional.  |

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES                   | PROVIDENCIA                 | RESULTADO   |
|---------|-----------------------------|--------------------------------------|-----------------------------|---|
| 23.     | 1100103150002<br>0180045000 | DANTE RODRIGUEZ DA SILVA C/ TRIBUNAL | AUTO<br><a href="#">Ver</a> | <b>Auto.</b> Declara fundado impedimento. <b>CASO:</b> Se acepta el impedimento presentado por el doctor Carlos Enrique Moreno Rubio para conocer del asunto, en cuanto se encuentra demostrada la configuración de la causal fijada en el numeral 5° del |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 12 DE 8 DE MARZO DE 2018

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES  | PROVIDENCIA                  | RESULTADO   |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|---|
|         |                             | ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Y OTROS  |                              | artículo 56 de la Ley 906 de 2004, en tanto se alegó la existencia de amistad íntima con las partes involucradas en el asunto.  |
| 24.     | 1100103150002<br>0170210401 | CARLOS ALBERTO ROMAN RUA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  | AUTO                         | Tip en construcción   |
| 25.     | 1100103150002<br>0170291801 | CONSUELO AMPARO PINILLA GUEVARA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN C | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>TvsPJ. 2ª instancia.</b> Confirma la decisión que negó el amparo. <b>CASO:</b> La accionante presentó acción de tutela contra la sentencia del 5 de abril del 2017, por medio de la cual el tribunal accionado ordenó el descuento de los aportes a pensión sobre los factores reconocidos durante todo el periodo laborado al considerar que desconoció los precedentes existentes sobre la materia e incurrió en defecto fáctico. Esta Sección confirmó la decisión en el sentido de indicar que no existe un criterio unificado sobre el tiempo del que se debe hacer los descuentos dejados de realizar a aquellos valores que se reconocen como factores salariales por lo que la sentencia cuestionada resulta acorde a una de las posturas del Consejo de Estado sobre el aspecto.  |
| 26.     | 5200123330002<br>0170065501 | JHON JAIR SEGURA TOLOZA C/ NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS                               | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | Tip en construcción   |
| 27.     | 1100103150002<br>0180033200 | JORGE ENRIQUE NAVARRO OGLIASTRI C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO                                    | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>TdeFondo 1ª instancia.</b> Declara la carencia actual de objeto por hecho superado <b>CASO:</b> El accionante presentó acción de tutela para obtener el amparo de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, al buen nombre, de habeas data y de buena fe, los cuales consideró vulnerados por el Tribunal Administrativo del Atlántico, en atención a que no ha dado respuesta a su petición de "(...) expedición de copia auténtica o primera copia de la providencia de mayo (12) de (2004) que condenó a la Fiscalía General de la Nación", la cual radicó el 17 de julio de 2017. Esta Sección declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en razón a que ya se le dio contestación a la accionante antes de haberse dictado la sentencia de primera instancia.   |
| 28.     | 1100103150002<br>0180040600 | JESÚS ALBERTO OSORIO RAMÍREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>TdeFondo 1ª instancia.</b> Ampara. <b>CASO:</b> El accionante presentó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Santander por no dar respuesta a la petición radicada el 22 de noviembre de 2017 en la secretaría de la entidad, donde solicitaba la "copia íntegra del fallo proferido dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por el señor CARLOS CAMACHO ALARCÓN, bajo el radicado N°. 68001233100019980134200...", con el fin de aportarlo como prueba a una acción de tutela contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga. Esta Sección consideró procedente amparar el derecho fundamental de petición, en la medida en que no existe certeza sobre la notificación de la respuesta dada al peticionario, sin que sea suficiente la mera manifestación de haber contestado la solicitud por él elevada. |
| 29.     | 1100103150002               | ERNESTO CAMARGO   | FALLO                        | <b>TvsPJ. 2ª instancia.</b> Revoca sentencia de primera instancia que había declarado improcedencia por inmediatez, para en su  |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 12 DE 8 DE MARZO DE 2018

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES  | PROVIDENCIA                  | RESULTADO  |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|--|
|         | 0170302501                  | SUÁREZ Y OTROS C/<br>CONSEJO DE ESTADO -<br>SECCIÓN TERCERA -<br>SUBSECCIÓN C   | <a href="#">Ver</a>          | lugar, negar las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> Los actores presentaron acción de tutela contra el fallo que negó las pretensiones de la demanda de reparación directa por ellos incoada, al considerar que se tuvo en cuenta, en forma errada, los “antecedentes” del demandante por los delitos de violencia intrafamiliar y lesiones personales, sin que sobre ellos existiera sentencia condenatoria, en abierta contradicción al artículo 248 constitucional. Esta Sección consideró (i) que se supera el requisito de inmediatez, en tanto de la revisión del expediente, se tiene que la petición de amparo se radicó a los 6 meses exactos de la ejecutoria de la decisión judicial y (ii) que no se incurrió en el defecto alegado, en la medida en que la autoridad judicial accionada tuvo en cuenta la situación del actor como un elemento frente a la responsabilidad administrativa reclamada frente a la entidad demandada, y si bien hizo referencia a la palabra “ <i>antecedentes</i> ”, ello no conlleva a desconocer la norma constitucional, en cuanto el estudio se basó en las conductas del actor que conllevaron a la investigación penal. |
| 30.     | 1100103150002<br>0170256201 | CARLOS ARTURO<br>HERAZO CABARCAS C/<br>TRIBUNAL<br>ADMINISTRATIVO DE<br>BOLÍVAR | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>TvsPJ. 2ª instancia.</b> Confirma la improcedencia de la acción. <b>CASO:</b> el accionante interpuso acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, la seguridad social, la igualdad, y los principios de favorabilidad e irrenunciabilidad de los derechos laborales que consideró vulnerados con ocasión de la sentencia dictada el 5 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Bolívar, que adicionó la providencia de 23 de julio de 2014 del Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena que había accedido a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el actor contra la UGPP. Esta Sección consideró, al igual que lo señaló el a quo, que no se acreditó el cumplimiento del requisito de subsidiaridad, en tanto los argumentos que se exponen en sede de tutela no fueron expresamente invocados por el tutelante al momento de apelar la sentencia de primera instancia dictada en el marco del proceso ordinario.   |

## C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES  | PROVIDENCIA                  | RESULTADO   |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|---|
| 31.     | 4700123330002<br>0170042301 | LUIS ANTONIO DE AVILA<br>CERPA C/ SERVICIO<br>NACIONAL DE<br>APRENDIZAJE - SENA | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>Cumpl. 2ª instancia.</b> Modifica sentencia, para en su lugar, negar las pretensiones. <b>CASO:</b> Por la vía del cumplimiento no se puede debatir si hay lugar o no a declarar las excepciones, toda vez que la discusión de éstas ya fue resuelta en el proceso de cobro coactivo mediante un acto que es susceptible de control judicial según lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.A.C.A., que contempla que el auto que ordena continuar con la ejecución, sin importar el motivo, es susceptible de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La sala considera que el fin último de la acción de cumplimiento es procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, en aquellos casos en que las |



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 12 DE 8 DE MARZO DE 2018

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES   | PROVIDENCIA                  | RESULTADO   |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|---|
|         |                             |  |                              | autoridades públicas no dan estricto cumplimiento al deber jurídico o administrativo que les es exigible y que, la controversia propuesta en el sub lite va más allá de exigir el cumplimiento de los artículo 99 numeral 5 y 101 de la Resolución 1235 de 2014, en tal medida, la ausencia de título y prescripción de la acción de cobro debe ser resuelta por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA. Así las cosas, la Sala modifica la sentencia y niega las pretensiones de la acción de cumplimiento.  |
| 32.     | 0800123330002<br>0170053601 | RICARDO ALBERTO<br>MANJARRES CHARRIS Y<br>OTROS C/ AUTORIDAD<br>NACIONAL DE LICENCIAS<br>AMBIENTALES – ANLA Y<br>OTROS | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>Cumpl. 2ª instancia.</b> Revoca sentencia del 3 de noviembre de 2017 del Tribunal Administrativo del Atlántico, que negó la acción de cumplimiento, para en su lugar, rechaza la demanda por no agotar el requisito de renuencia. <b>CASO:</b> En el caso concreto está demostrado que no se acreditó la constitución en renuencia a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de manera que se incumplió con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, frente al cual el artículo 12 ibídem expresa que “En caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada el rechazo procederá de plano”. |

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES  | PROVIDENCIA                  | RESULTADO   |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|---|
| 33.     | 2000123390002<br>0170049901 | JUAN JOSÉ CASTRO<br>NUÑEZ C/ NACIÓN -<br>PROCURADURÍA GENERAL<br>DE LA NACIÓN | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>Cumpl. 2ª Instancia:</b> Revoca sentencia del 29 de noviembre de 2017 del Tribunal Administrativo del Cesar que negó la acción de cumplimiento, para en su lugar, rechazar la demanda respecto del acatamiento del artículo 20 de la Resolución 332 de 2015; niega el acatamiento del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000; y exhorta a la Procuraduría para que vencido el término de un año siguiente a la publicación de la lista de elegibles para el cargo de sustanciador técnico 4SU grado 11, proceda al cumplimiento del deber establecido en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000. <b>CASO:</b> La Procuraduría General debe cumplir el mandato contenido en el artículo 216 del Decreto 262 de 2000, que contempla la recomposición de la lista de elegibles luego de los nombramientos hechos para la provisión de los empleos de sustanciador 4SU grado 11 descritos en la demanda; así, la reintegración de la lista está sujeta a diferentes factores como las solicitudes de prórroga para la posesión, las peticiones de traslado, el cumplimiento de las decisiones judiciales sobre estabilidad reforzada y demás novedades, razón por la que se estima que un año contado a partir de la publicación de la lista de elegibles puede considerarse como el plazo razonable para llevar a cabo la recomposición de la misma con miras a continuar la provisión de los cargos en ejercicio de sus facultades legales; por tanto, como la lista de elegibles correspondiente al cargo de sustanciador 4SU-11 fue publicada el 7 de abril de 2017, la entidad todavía está dentro del término que se estima prudencial para el acatamiento de la obligación prevista en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000. Lo anterior no obsta para que la Sala exhorte al titular del citado organismo de control para que una vez cumplido el término de un año al cual se hizo referencia, proceda de inmediato a la recomposición de la lista de elegibles para el cargo antes mencionado y a los respectivos nombramientos en orden descendente. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 12 DE 8 DE MARZO DE 2018

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES   | PROVIDENCIA                  | RESULTADO  |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|--|
| 34.     | 2500023410002<br>0170181301 | MARIO CHAVARRO<br>MARTÍNEZ C/ CONSEJO<br>SUPERIOR DE LA<br>JUDICATURA Y OTRO | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>Cumpl. 2ª instancia.</b> Confirma sentencia del 25 de enero de 2018, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, que declaró improcedente la acción de cumplimiento y Rechaza por extemporáneos los memoriales de sustentación de a impugnación y adición de la sustentación. <b>CASO:</b> La situación originada por el retiro del cargo es asunto que no puede discutirse a través de la acción de cumplimiento sino mediante las acciones ordinarias, como era la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que podía interponer para controvertir la legalidad del retiro del cargo y el nombramiento de su reemplazo, luego del concurso de méritos adelantado por el Consejo Seccional de la Judicatura. Frente al daño antijurídico que en su criterio padeció por el dilatado trámite de la acción de tutela que interpuso después del retiro del cargo, también disponía de la acción de reparación directa. En virtud de lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento es improcedente ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial con los cuales contaba el actor para formular las pretensiones que busca satisfacer en este proceso. |

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES  | PROVIDENCIA                  | RESULTADO   |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|---|
| 35.     | 2500023410002<br>0170183501 | DOUGLAS VELÁSQUEZ<br>JACOME C/ NACIÓN -<br>MINISTERIO DE<br>TRANSPORTE Y OTRO | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>Cumpl. 2ª Instancia:</b> Revoca sentencia del 16 de enero de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B que negó la acción de cumplimiento, para en su lugar, rechazar la demanda, en cuanto no se cumplió con el requisito de procedibilidad. <b>CASO</b> Se advierte que el demandante no realizó en debida forma la constitución en renuencia de la autoridad demandada, toda vez que en el referido escrito no se hace mención alguna al artículo 5º de la Ley 105 de 1993, norma cuyo cumplimiento se solicita en el presente proceso. Respecto del artículo 2º de la Ley 105 de 1993, se hizo simplemente a título enunciativo, para efectos de realizar un marco normativo de las normas que gobiernan la prestación del servicio público de transporte, adicionalmente, tampoco existe una coincidencia entre lo pedido en el escrito presentado el 6 de septiembre de 2016 y las pretensiones de la demanda. |

## D. REVISIÓN EVENTUAL

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES                     | PROVIDENCIA                 | RESULTADO   |
|---------|-----------------------------|--|-----------------------------|---|
| 36.     | 6600133330032<br>0170026101 | JAVIER ELIAS ARIAS<br>IDÁRRAGA C/ UNE- | AUTO<br><a href="#">Ver</a> | <b>Rev. Eventual.</b> No selecciona para eventual revisión. <b>CASO:</b> El señor Arias Idarraga formuló acción popular contra la empresa UNE, por cuanto consideró vulnerados los derechos colectivos contenidos en los literales d) y m) del artículo 4º de |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 12 DE 8 DE MARZO DE 2018

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES                  | PROVIDENCIA | RESULTADO  |
|---------|----------|-------------------------------------|-------------|--|
|         |          | EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES S.A. |             | la Ley 472 de 1992, es decir, los relacionados con: i) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y ii) La realización de las construcciones. Dicha acción fue radicada en la jurisdicción ordinaria y posteriormente remitida por competencia a la contenciosa. Juez de la acción popular inadmitió la demanda. El actor no subsanó, por el contrario interpuso solicitud de nulidad por "falta de competencia" para que fuera remitido el expediente a la "jurisdicción civil". Esta Sección no seleccionó para eventual revisión por cuanto los argumentos no van encaminados a unificar jurisprudencia, lo que intenta el actor es obtener otro pronunciamiento frente a la inconformidad que le asiste sobre quién debe conocer su acción. |

**ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN PRIMERA  
(Acuerdo 357 de 5 de diciembre de 2017- Descongestión)**

**A. NULIDAD**

**DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO  | PROVIDENCIA | RESULTADO           |
|---------|-----------------------------|--|-------------|---------------------|
| 37.     | 7600123310002<br>0080046501 | MYRIAM GLORIA GALINDO LEDESMA -<br>PROCURADORA 18<br>JUDICIAL II C/ ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI | FALLO       | Tip en construcción |
| 38.     | 0800123310002<br>0100074601 | GUSTAVO CARLOS ALEMÁN BADEL C/<br>CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA                              | FALLO       | Aplazado            |

**B. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 12 DE 8 DE MARZO DE 2018

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO  | PROVIDENCIA                  | RESULTADO   |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|---|
| 39.     | 2500023240002<br>0040036602 | ASOCIACIÓN<br>PROVIVIENDA DE<br>TRABAJADORES C/<br>DISTRITO CAPITAL –<br>ALCALDÍA MAYOR DE<br>BOGOTÁ | FALLO                        | Retirado  |
| 40.     | 1300123310002<br>0030020501 | SEGUROS ALFA S.A.C/<br>DIRECCIÓN DE<br>IMPUESTOS Y ADUANAS<br>NACIONALES –DIAN                       | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>2ª Inst.</b> Revoca la sentencia apelada que había negado la pretensión de nulidad invocada por la parte actora y, en su lugar, accede a las pretensiones de la demanda, por lo que decreta la nulidad de las resoluciones de que condenaron a la sociedad como garante de las obligaciones del importador y, a título de restablecimiento del derecho se declaró que no estaba obligada a pagar el valor de la multa impuesta. <b>CASO:</b> La sociedad demandante censuró los actos administrativos por medio de los cuales se le impusieron sanciones pecuniarias a la sociedad demandante por valor de \$130.855.890, al haberse declarado el incumplimiento de la obligación adquirida por el afianzado o tomador Owens Coming Andercol Tuberías S.A., consistente en finalizar la importación temporal en arrendamiento dentro de los plazos señalados en la Declaración nro. 0900417058623-7 del 17 de octubre de 1996 y ordenó hacer efectiva la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales. El caso concreto se estudió a partir de la vigencia de las normas sustanciales en el tiempo, reiterando el precedente de las Secciones Primera y Quinta sobre la aplicación del artículo 224 del Decreto 2666 de 1994.   |
| 41.     | 2500023240002<br>0070028501 | VÍAS Y<br>CONSTRUCCIONES VICON<br>S.A. C/ CORPORACIÓN<br>AUTÓNOMA REGIONAL DE<br>CUNDINAMARCA        | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>2ª inst.</b> Revoca la sentencia del 27 de enero de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, mediante la cual se declaró la nulidad de las Resoluciones Nos. 3015 de 27 de octubre de 2006 y 0598 de 19 de abril de 2007, proferidas por la CAR, en lo que respecta a VICON, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> Se cuestiona la legalidad de las resoluciones mencionadas porque en ellas se le impone a la demandante unas cargas con ocasión de un fallo judicial, dentro de una acción popular, del que no hizo parte. Se adelantó una acción popular contra la CAR, ante la Sección Quinta del Consejo de Estado, en la que, mediante providencia de 4 de septiembre de 2003, se le declaró responsable por omisión, de la vulneración de los derechos colectivos enunciados en los literales a), c), e) y f) del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, ocasionados al humedal Meandro del Say, y se le ordenaron unas medidas a tomar, en calidad de autoridad ambiental. La demandante alegó que no fue parte de la referida acción popular ni se le trasladó el estudio del IDEA, que se acogió en esa sentencia, por lo que consideró que no se le escuchó ni tuvo participación de un proceso en el que resultó responsable ya que dicho estudio la incluyó con un porcentaje de participación en los daños causados al humedal. Manifestó que la CAR mediante Resolución 1163 de 28 de octubre de 2004 (acto demandado en otro proceso), señaló que daba cumplimiento a la referida sentencia del Consejo de Estado, adoptó el estudio del IDEA y vinculó a VICON como responsable de un porcentaje de los daños ocasionados al humedal. Señaló que no obstante la demanda que cursaba contra la anterior resolución, la CAR expidió la Resolución 1871 de 12 de octubre de |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 12 DE 8 DE MARZO DE 2018

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO  | PROVIDENCIA                  | RESULTADO  |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|--|
|         |                             |  |                              | 2005 en la que toma otras decisiones para el cumplimiento de la sentencia de septiembre de 2003, con nuevas decisiones, a pesar de que ya había proferido un acto con el que le había dado cumplimiento al fallo. Indicó que en una de las resoluciones mencionadas se condenó a VICON al pago de sumas de dinero y en la otra, a la realización de unas obras. Posteriormente la CAR profirió la Resolución 3015 de octubre de 2006 (acto demandado), mediante el cual adoptó el estudio de "Diseños hidráulicos de un canal y obras complementarias para garantizar permanentemente la circulación de un caudal que mantenga el equilibrio ecológico del Humedal Meandro del Say, elaborado en cumplimiento del contrato 791 de 2005, suscrito entre la CAR y el Consorcio Meandro del Say", en la que tomó algunas decisiones que obligan a VICON a realizar unos trabajos y dar aportes en dinero. Consideró que los actos demandados vulneran normas constitucionales y legales. Aunque en primera instancia se declaró la nulidad de los actos por considerarse que aunque no se trató de un acto meramente de ejecución, no se le corrió el traslado del estudio del IDEA a la demandante, de donde emanaban las obligaciones que se le impusieron en los actos demandados Esta Sección determinó que: en efecto no se trataba de un acto de ejecución, por lo que sí era enjuiciable, pero la demandante sí ejerció su derecho de defensa ya que incluso interpuso recurso de reposición, que fue resuelto por la entidad y las obligaciones que se le impusieron no emanaban del estudio del IDEA, se encontró que los actos se expidieron en debida forma y que no estaban viciados de nulidad por lo que se revocó la decisión de primera instancia, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda, Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. |
| 42.     | 2500023240002<br>0090001001 | LATINOAMERICANA DE AVIACIÓN S.A. Y AEROLÍNEA DEL CARIBE LTDA AEROCARIBE LTDA. C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>2 Inst.</b> Confirma sentencia que negó las pretensiones. <b>CASO:</b> la parte actora pretende la nulidad de las que decomisaron una aeronave. La Sala estableció las diferencias entre el concepto de medio de transporte y mercancías para fines aduanero, lo anterior para entrar a establecer que cuando una aeronave no ingrese al territorio aduanero nacional en una operación de transporte de mercancías o de pasajeros tiene la condición de mercancía y debe cumplir con la totalidad de los requisitos aduaneros.  |
| 43.     | 0500123310002<br>0100031401 | C.I. METALES Y DERIVADOS S.A. C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  | FALLO                        | <b>Aplazado</b>  |
| 44.     | 2500023240002<br>0050031202 | FERNANDO HEREDIA CASTILLO C/ SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR   | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>2 Inst.</b> Confirma sentencia que negó las pretensiones. <b>CASO:</b> la parte actora pretende la nulidad de las resoluciones que ordenaron la intervención para liquidación de la Caja de Compensación de Girardot COMGIRARDOT. La Sala estableció que Superintendencia de Subsidio Familiar, para lograr el cometido correspondiente al inspección y vigilancia cuenta con facultades para: (i) sancionar a las entidades o a sus directivos; (ii) adoptar medidas cautelares para lograr el correcto  |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 12 DE 8 DE MARZO DE 2018

| CON SEC | RADICADO | ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO | PROVIDENCIA | RESULTADO  |
|---------|----------|-------------------------------------|-------------|--|
|         |          |                                     |             | funcionamiento de la caja y (iii) intervenir administrativamente para liquidar la caja de compensación, las cuales corresponden a facultades autónomas que se ejercen con finalidades específicas. Igualmente analiza el procedimiento de intervención de una caja de compensación para ser liquidada, indicando el trámite de las visitas ordinarias y especiales en ejercicio del control de la actividad social, para concluir en el caso concreto que la Superintendencia cumplió cabalmente con el trámite legal. |

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES  | PROVIDENCIA                  | RESULTADO  |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|--|
| 45.     | 050012331000<br>20080003402 | HARES NAYIB ESTEBAN NEME ARANGO C/<br>MUNICIPIO DE MEDELLÍN               | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia proferida por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia de fecha 24 de junio de 2013, que denegó las pretensiones <b>CASO:</b> HARES NAYIB ESTEBAN NEME ARANGO, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante el Tribunal Administrativo de Antioquia y en contra del Municipio de Medellín, para que se declare la nulidad del artículo segundo de la resolución 1339 del 18 de septiembre de 2007 por medio de la cual se fijó en la suma de \$401'498.000, el precio indemnizatorio por la expropiación por vía administrativa que se decretó sobre el inmueble de su propiedad, y en tal sentido, se ordene pagar a la accionada a su favor la suma adicional de \$311'602.000, debidamente actualizada más los intereses del caso. Frente a lo anterior, entre otras cosas, sostuvo que en el dictamen pericial rendido en primera instancia, sustentaba su pretensión y que no es claro que los auxiliares de la justicia deban cumplir con las exigencias del Decreto 1420 de 1998 y de la Resolución 620 de 2008, pues dichas disposiciones no hacen referencia a su caso. Esta Sección determinó, que respecto de la sujeción de los dictámenes periciales rendidos al interior de procesos judiciales, que versen sobre expropiación administrativa, los dictámenes periciales que se rindan en un proceso especial de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se discuta el precio indemnizatorio de un inmueble expropiado por vía administrativa, en particular en lo relativo a su avalúo comercial, los peritos designados están sujetos a las reglas para la elaboración de dichos avalúos antes contenidas en el Decreto 1420 de 1998, así como sujetarse a los parámetros propios de claridad, precisión dispuestos en el CPC. Bajo tal marco, se concluye que el dictamen pericial rendido en el presente asunto no explica la forma en la que se determinó el valor del metro cuadrado del inmueble objeto de estudio, y que si bien señaló que la técnica de avalúo empleada fue el método de comparación o de mercado, no se encuentran en su cuerpo estudios de ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo., sin que tampoco se diera lugar al análisis en atención a la solicitud de aclaración o complementación del dictamen. |
| 46.     | 0500123310002<br>0090109001 | MÓNICA LIZARAZO BENAVIDES C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES - | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia de 12 de noviembre de 2013, por la cual la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia negó las pretensiones de la demanda. <b>CASO</b> Mónica Lizarazo Benavides, realizó unas importaciones que se pagaron al proveedor CO. ECUATORIANA con divisas provenientes de una cuenta bancaria de la sociedad INTERLLANTAS; sociedad que realizó varios pagos con recursos depositados en una cuenta bancaria propia, de obligaciones en cabeza de la demandante.   |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 12 DE 8 DE MARZO DE 2018

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES   | PROVIDENCIA                  | RESULTADO  |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|--|
|         |                             | DIAN   |                              | La División de Control de Cambios de la DIAN formuló cargos contra la señora Mónica Lizarazo Benavides por la presunta infracción al régimen de cambios, profiriendo Resolución sanción, imponiendo multa, por no canalizar a través del mercado cambiario el valor de las importaciones descritas en el acto de formulación de cargos. Esta Sección determinó, que la norma cambiaria consagra la obligación, para los residentes en el territorio colombiano, de canalizar a través del mercado cambiario los pagos para cancelar el valor de sus importaciones; entre los responsables de esta obligación no se contempla a terceros diferentes a aquellos quienes en razón en su intervención en dicha operación adquieran obligaciones, de allí que no se puede tener a INTERLLANTAS como tercero en el asunto objeto de análisis, además por cuanto la norma es clara al señalar que está prohibido canalizar importaciones que hayan sido realizadas por otros. En esa medida, la obligación de canalización a través del mercado cambiario corresponde en forma exclusiva a quien efectuó la importación de bienes, que para el caso concreto se trata de la señora MÓNICA LIZARAZO BENAVIDES. De igual manera, la sección señala que siguiendo con el análisis normativo señala que quien no canalice a través del mercado cambiario sus importaciones será acreedor a una multa del doscientos por ciento (200%) del monto dejado de canalizar. Así las cosas, la conducta desplegada por la demandante, esto es, la no canalización a través del mercado cambiario se encuentra debidamente tipificada, así como la correspondiente consecuencia; lo que implica una afectación al ordenamiento jurídico por cuanto el régimen cambiario procura la protección del orden público, evitando que el flujo internacional de divisas, asociado con las operaciones de cambio, repercuta de manera negativa en nuestra balanza de pagos y afecte los intereses de la comunidad. De allí que se encuentre ajustado al ordenamiento jurídico la imposición de la multa a la señora Lizarazo Benavides. |
| 47.     | 2500023240002<br>0050061201 | COOPERATIVA DE<br>TRANSPORTADORES EL<br>ROSAL LTDA. –<br>COOTRANSROSAL LTDA<br>C/ NACIÓN – MINISTERIO<br>DE TRANSPORTE | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>2ª Inst.:</b> Acepta el impedimento del consejero Moreno Rubio, en atención a que suscribió el auto que resolvió la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados. Confirma el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio de Transporte mediante actos administrativos que quedaron en firme, reconoció en favor de la empresa accionante la asignación de rutas y horarios para la prestación del servicio de transporte, empero, con posterioridad revocó dicha decisión sin el consentimiento de COOTRANSROSAL LTDA, al estudiar los recursos interpuestos de manera extemporánea por las empresas Flota Águila y Flota Santa Fe. Esta Sección determinó que le asiste razón a la parte accionante al reprochar que el Ministerio demandando revocó decisiones que estaban en firme y debidamente notificadas, después de dar trámite y resolver los medios de impugnación ejercidos por fuera de tiempo por las empresas de transporte arriba mencionadas. En ese orden, se confirma la decisión del A quo de declarar la nulidad de los actos acusados.   |
| 48.     | 0500123310002<br>0100177401 | JOSÉ ELEAZAR MENDOZA<br>ORREGO Y OTROS C/<br>MUNICIPIO DE MEDELLÍN   | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>2ª Inst.:</b> Confirmar el fallo del Tribunal Administrativo de Antioquia que negó las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> Los demandantes son los propietarios de un inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, respecto del cual esta entidad territorial declaró la situación de emergencia debido a la necesidad de construir la manzana del “Emprendimiento y la Innovación”, y posteriormente dispuso su expropiación, reconociendo como indemnización la suma \$212.941.248. Los demandantes acudieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, porque estiman que la expropiación debió adelantarse por vía judicial, y además, que la suma reconocida no se ajusta al avalúo real del predio. Esta Sección determinó que se cumplieron   |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 12 DE 8 DE MARZO DE 2018

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES   | PROVIDENCIA                  | RESULTADO  |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|--|
|         |                             |  |                              | los requisitos legalmente establecidos para llevar a cabo la expropiación por vía administrativa y que la suma de dinero reconocida a los demandantes tuvo como fundamento un dictamen que fue considerado válido y acertado, a diferencia de los demás presentados en el trámite judicial.  |
| 49.     | 2500023240002<br>0050153201 | COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD C/ CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - SUSALUD | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>2 Inst.</b> Confirma sentencia que negó las pretensiones. <b>CASO:</b> la parte actora pretende la nulidad del Acuerdo No 296 de 2005 del 28 de junio de 2005, publicado en el diario oficial No. 45.994 del 8 de Agosto del mismo año, proferido por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud por medio del cual se determina el valor del K y de los elementos de la fórmula definida por el CNSSS para equilibrar las desviaciones que se presentan entre las distintas EPS en función del número de pacientes con enfermedades de alto costo y se establecen los coeficientes para cada EPS para el año 2005.. La Sala estableció que dicho acto administrativo ya había sido sometido a estudio de legalidad por algunos de los cargos de la demanda por la Sección Primera, por lo que se atuvo a lo dispuesto en dicha determinación, en los demás cargos determino que no existía causal de nulidad del acto administrativo |

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO                            | PROVIDENCIA                  | RESULTADO  |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|--|
| 50.     | 2500023240002<br>0070041601 | CLÍNICA CEGINOB LTDA. C/ CAJANAL S. A. E. P. S. EN LIQUIDACIÓN | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>2ª Inst.:</b> Modificase el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia del 7 de diciembre de 2011 proferida por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual quedará así: «PRIMERA. DECLÁRASE probada parcialmente la excepción de caducidad propuesta por Fiduagraria S.A. (quien coadyuvó los argumentos de Cajanal) y Cajanal S.A. E.S.P, en liquidación respecto de las resoluciones Nos. 291 de 2005, 300 de 2005, 000127 de 2006, 001024 de 2006, 000113 de 2007 y 000169 de 2007; y probada la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por el Ministerio del Interior y de Justicia y el Director Ejecutivo de la Administración Judicial. Se declaran no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de la Protección Social y de Fiduagraria S.A.». Confírmase la providencia apelada, en lo demás, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. <b>CASO:</b> Esta Sección determinó (i) que el análisis del fenómeno de caducidad frente a los actos acusados que realizó el A quo fue correcto. (ii) Que respecto a la legitimación en la causa por pasiva, le asiste interés en el presente asunto al Ministerio de Protección Social y a Fiduagraria S.A., por cuanto la primera de conformidad con el Decreto 4409 de 2004, debe asumir los procesos judiciales una vez finalice el trámite de liquidación de Cajanal, y la segunda porque fue el agente liquidador de la entidad antes señalada. (iii) Se reiteró que las normas invocadas por el actor como desconocidas no son pertinentes, toda vez que debe aplicarse el régimen especial de liquidación de entidades públicas. (iv) Se constató que una de las acreencias reclamadas por la parte demandante fue extemporánea aunque esta tuvo la oportunidad de solicitarla en los plazos previstos. (v) No se encontró acreditado el monto de los intereses moratorios reclamados, máxime cuando los mismos no corren desde el momento en que la entidad entró en liquidación. Con AV de la consejera Lucy Jeannette |



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 12 DE 8 DE MARZO DE 2018

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO   | PROVIDENCIA                  | RESULTADO  |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|--|
|         |                             |   |                              | Bermúdez Bermúdez.   |
| 51.     | 1300123310002<br>0080028902 | INVERDESA S.A. C/ DIAN<br>DIRECCIÓN DE<br>IMPUESTOS Y ADUANAS<br>NACIONALES             | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>2ª inst.</b> Confírmase la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar el 18 de mayo de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, que negó las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La demandante acusa los actos por los que la DIAN ordenó el decomiso de una mercancía de su propiedad, por no estar amparada en las declaraciones de importación. Señaló que como propietaria adquirente en el territorio nacional, no podía exigírsele la declaración de importación, además que la conservación de los documentos es de 5 años y que no se le permitió presentar la garantía en reemplazo de la aprehensión. Esta Sección determinó que no había lugar a anular los actos demandados y en consecuencia debía confirmarse la decisión de primera instancia, por cuanto, conforme a la normativa que regula la materia, la descripción de la mercancía debe incluirse en la casilla de su descripción en la declaración de importación y por la naturaleza de los equipos, éstos tienen un serial desde su fabricación que no se puede omitir en dicha descripción, pues ello conllevaría a que se pudiera legalizar mercancía con similares características que no esté debidamente declarada; por otro lado, de conformidad con el Estatuto Aduanero, además de los importadores, también son responsables de la declaración de importación los propietarios, que es la calidad en que actúa la demandante, finalmente, no se le aceptó la garantía en reemplazo de la aprehensión por haberla presentado de manera extemporánea. Se acreditó además que no habían transcurrido los 5 años que adujo la demandante para conservar la documentación. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. |
| 52.     | 0500123310002<br>0100173701 | ARNOBI JAMES RÍOS<br>ORTEGA C/ DIRECCIÓN DE<br>IMPUESTOS Y ADUANAS<br>NACIONALES - DIAN | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>2 Inst.</b> Confirma sentencia que negó las pretensiones. <b>CASO:</b> la parte actora pretende la nulidad de los actos que le sancionaron por no poner a disposición la mercancía respecto de la cual la DIAN efectuó requerimiento aduanero. La Sala estableció que en el caso de las infracciones aduaneras el término de caducidad debe contabilizarse desde el momento en que la autoridad aduanera tuvo conocimiento de la irregularidad, por lo que en el caso concreto no había acaecido el fenómeno de la caducidad. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.  |

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO              | PROVIDENCIA                  | RESULTADO  |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|--|
| 53.     | 2500023240002<br>0090026401 | LUIS ALIRIO TORRES<br>BARRETO C/ CLUB<br>MILITAR | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>2ª Inst.</b> Confirma decisión que negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. <b>CASO:</b> Se cuestionan los actos por medio de los cuales el Club Militar le negó al demandante su ingreso como socio por no concurrir los requisitos establecidos en los estatutos. En este caso se analiza la naturaleza jurídica de los actos proferidos por el Club Militar y la inexistencia de la causal invocada referida a la vulneración de normas de superior jerarquía, la cual no se encontró debidamente argumentada por la parte actora con razones suficientes ni configurada. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 12 DE 8 DE MARZO DE 2018

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO  | PROVIDENCIA                  | RESULTADO   |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|---|
| 54.     | 2500023240002<br>0090028702 | LA PREVISORA S.A.<br>COMPAÑÍA DE SEGUROS<br>C/ CONTRALORÍA<br>GENERAL DE LA<br>REPÚBLICA | FALLO                        | Retirado  |
| 55.     | 7600123310002<br>0110009001 | CI CITITEX DE COLOMBIA<br>S.A. C/ DIAN   | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>2 Inst.</b> Confirma sentencia que negó las pretensiones. <b>CASO:</b> la parte actora pretende la nulidad de las Resoluciones que decomisaron mercancía, por no estar soportada en documentos de importación, debido a un error del remitente de las mercaderías. La Sala estableció que en el caso del decomiso, la DIAN debe constatar si las mercancías que se relacionan en la declaración de importación coinciden con la realmente ingresada al territorio aduanero, por lo cual sin importar si se trata de un error del remitente, el hecho de que una mercancía no coincida con la declarada debe ser decomisada, por no contar con el soporte de su legal ingreso al país. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. |

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única Instancia

1ª Inst.: Primera Instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto

SV: Salvamento de voto